

Soledad, agosto 1° de 2022.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADAELA METROPOLITANA DE SOLEDAD ATLANTICO

RADICACION: 2022-00367-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES.

JULIO CESAR BERRIO LARA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cedula de ciudadanía N° **19.598.762** de Fundación, Magdalena (Atlántico) y TP N° **171.128** del CSJ, en mi condición de apoderado judicial de la Entidad demandada, estando dentro de la oportunidad legal, me permito **contestar la demanda en el asunto de la referencia y proponer las excepciones del caso**, en razón a los siguientes:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones del demandante en razón a que las obligaciones reclamadas emanan de contratos estatales donde no se constituyó el título complejo de que tratan las disposiciones legales, amén de ello existe pleito pendiente entre las mismas partes y asunto ya que este mismo proceso se viene tramitando ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, porque además el título que sirve de recaudo (transacción) no existe claridad sobre su autenticidad, por ello el despacho no debió expedir mandamiento de pago en contra de la entidad que represento, esto sin perjuicio de que el título que se aporta y sirvió para dictar mandamiento de pago carece de respaldo presupuestal, situación que contraviene el Estatuto Orgánico de Presupuesto contenido en el Decreto 111 de 1996, Art. 71, entre otros.

Más adelante a través de la proposición de las excepciones explicaré el porqué de la oposición de las pretensiones.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

No me consta, no hay certeza sobre la existencia del documento de transacción que aparentemente fue suscrito entre la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADAELA METROPOLITANA DE SOLEDAD ATLANTICO y la CLINICA ORIENTAL, partes demandada y

demandante en este asunto, que sirvió de soporte para dictar mandamiento de pago no aparece en los archivos de la entidad, tampoco hay certeza de si este se firmó por la representante legal para la fecha en que se expidió el mismo.

III. **PROPOSICION DE EXCEPCIONES**

Propongo las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Tratándose de ejecuciones de obligaciones derivadas de un contrato estatal, tal como es el caso que nos ocupa, el Consejo de Estado ha entendido que la naturaleza del título es por regla general compleja, siendo conformada por el contrato y otros documentos, como sus adiciones, prorrogas, y modificaciones, pólizas, certificados de disponibilidad presupuestal, las cuentas de cobros y facturas que cumplan los requisitos de Ley, a través de la cual se deduzca la exigibilidad de la obligación de pago por parte de la administración.

Para el debate que nos ocupa dentro del material probatorio aportado por el demandante, es primario establecer que dada la determinación en el presente caso de la necesidad de la conformación de un título complejo, derivado de una relación contractual donde uno de sus extremos es una entidad estatal como lo es la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, no se evidencian los contratos, acta de liquidación de los mismos, las garantías prestadas, registro presupuestal, certificado de disponibilidad presupuestal, informes del contratista y del contratante, documentos estos indispensables para integrar en debida forma el título ejecutivo complejo que por regla general opera en los procesos ejecutivos donde participa el estado.

Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan.

Es decir, la obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición.

Le corresponde al juez valorar todos los documentos aportados y verificar si los mismos integren un título, en este caso complejo, inclusive la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 así lo señala, veámoslo:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados

por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Para el caso que nos ocupa, el actor no allegó todos los documentos objeto de los contratos celebrados con la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, por lo tanto, el título ejecutivo complejo fue indebidamente conformado, pues si bien allegó una aparente acta de transacción suscrita entre las partes sobre la obligación presuntamente adeudada, también lo es que no se aportaron los demás documentos para integrar un título complejo, por esta circunstancia éste despacho debió negar el mandamiento de pago, toda vez que el ejecutante no conformó en debida forma el título ejecutivo complejo, lo cual es un requisito sustancial de la demanda.

Tan cierto es la exigencia del título ejecutivo complejo que así lo ha determinado el Consejo de Estado. A continuación, se transcribe partes de un pronunciamiento sobre este mismo tema, así:

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante. Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

Se concluye pues entonces, que el aparente documento de transacción donde se incluyen unas facturas tienen conexidad con contratos estatales y a falta de los demás documentos, no se integró en debida forma el título ejecutivo complejo.

Por lo anterior esta excepción debe declararse probada.

2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN

En el caso que nos ocupa el despacho no debió asumir el conocimiento del proceso de la referencia toda vez que hay Contratos Estatales suscritos por una Empresa Social del Estado con la parte demandante CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S. en que se soportan las facturas incluidas en el aparente documento de transacción que sirvió de apoyo para dictar mandamiento de pago. Prueba de ello es que la misma demandante con anterioridad ya había interpuesto una demanda ante el Juzgado Segundo Civil del circuito de Soledad bajo el radicado N° 08758311200220210035800 y a través del auto de fecha 25 de agosto de 2021, declaro la falta de jurisdicción y envió el proceso a los jueces administrativos en turno de Barranquilla donde el Juzgado Quince Administrativo de B/quilla, en el proceso radicado N° 08001-33-33-015-2022-00066-00, a través del auto fechado 18 de mayo de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación donde se negó el de reposición a través de auto de 24 de junio de 2022, rechaza el mismo por improcedente y concedió el de apelación que se encuentra en trámite ante el Tribunal Administrativo del Atlántico. Esto indica que en este asunto ya hubo una determinación de que este proceso es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa y no la ordinaria.

Entonces tenemos que el conocimiento de este asunto es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa toda vez que existen Contratos Estatales de donde provienen las facturas incluidas en un aparente documento de transacción suscrito entre las partes demandante y demandada que sirvieron de soporte para dictar mandamiento de pago.

Veamos la norma sobre a quién le corresponde conocer de este asunto:

Ley 1437 de 2011

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Lo anterior en concordancia con la competencia general que atribuye para este tipo de asuntos a la jurisdicción contenciosa administrativa señalada en el Art. 75 de la Ley 80 de 1993, la cual expresa:

"Artículo 75°.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Parágrafo 1°.- Una vez practicadas las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandantes y demandados para que concurran personalmente o por medio de apoderado a audiencia de conciliación. Dicha audiencia se sujetará a las reglas previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y se procurará que se adelante por intermedio de personas diferentes de aquellas que intervinieron en la producción de los actos o en las situaciones que provocaron las discrepancias.

Parágrafo 2°.- En caso de condena en procesos originados en controversias contractuales, el juez, si encuentra la existencia de temeridad en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en la correspondientes conversaciones, a cancelar multas a favor del Tesoro Nacional de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 3º.- *En los procesos derivados de controversias de naturaleza contractual se condenará en costas a cualquiera de las partes, siempre que se encuentre que se presentó la conducta del parágrafo anterior."*

En consecuencia y como quiera que las Empresas Sociales del Estado, tal como es la demandada, son entidades públicas, es el caso de que sea la jurisdicción contenciosa administrativa la que conozca del presente asunto, por ello debe declararse probada esta excepción de falta de jurisdicción.

3. EXCEPCION DE PRESCRIPCION

En este caso las facturas que aparecen relacionadas en el documento de transacción se encontrarían prescritas toda vez que han transcurrido más de Tres (3) años de su exigibilidad tal como lo determina el Código de Comercio, así:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Como quiera que se da el fenómeno descrito el despacho debe declararlo en providencia.

4. EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES POR EL MISMO ASUNTO

En este caso existe la figura denominada Pleito pendiente entre las mismas partes por el mismo asunto, esto en razón a que la demandante – CLINICA ORIENTAL, coloco demanda ejecutiva inicialmente ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad, bajo el radicado N° 08758311200220210035800 y a través del auto de fecha 25 de agosto de 2021, declaro la falta de jurisdicción y envió el proceso a los jueces administrativos en turno de Barranquilla donde el Juzgado Quince Administrativo de B/quilla, en el proceso radicado N° 08001-33-33-015-2022-00066-00, a través del auto fechado 18 de mayo de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación donde se negó el de reposición a través de auto de 24 de junio de 2022, rechaza el mismo por improcedente y concedió el de apelación que se encuentra en trámite ante el Tribunal Administrativo del Atlántico. En este asunto las facturas que sirvieron de soporte para demandar son las mismas que aparecen en el aparente documento de transacción que sirvió de soporte para dictar mandamiento de pago por parte del Juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad. Bajo estas circunstancias tenemos que existe una controversia que está siendo debatida ante dos despachos judiciales, el Juzgado Quince Administrativo y el Juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad, por lo que la figura del pleito pendiente se da en este asunto. Veamos lo que dicen las altas cortes sobre esta figura:

PLEITO PENDIENTE - Noción. Definición. Concepto / PLEITO PENDIENTE - Formulación de dos demandas con igualdad de partes y de pretensiones / PLEITO PENDIENTE - Tránsito legislativo. Prohibición de iniciar más de un proceso pretendiendo reclamar el mismo derecho contenido en distintas normas / RECHAZO DE LA DEMANDA - Procedencia por existir pleito pendiente [L]a Sala considera que le asiste razón al Tribunal de primera instancia al rechazar la demanda por existir "pleito pendiente", ya que es cierto que se formularon dos demandas por las mismas partes y con las mismas pretensiones, así: Se cobran intereses moratorios por el pago de la condena impuesta en la sentencia del 19 de noviembre de 2009 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, dentro del proceso con radicado No. 2012-00093, entre el 15 de diciembre de 2009 y el 19 de agosto de 2011; y en el proceso con radicado No. 2013-00125 se cobran intereses moratorios, derivados del mismo título ejecutivo, entre el 14 de diciembre de 2009 y el 19 de agosto de 2011; si bien existe diferencia de un día, es evidente que la pretensión es la misma. Lo anterior es evidente, ya que los demandantes, en el proceso de la referencia, pretenden cobrar los mismos intereses moratorios que solicitaron en el primer proceso, sólo que en éste lo hicieron con fundamento en el artículo 177 del C.C.A., y en el de la referencia lo hacen con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 (C.P.A.C.A.). Así las cosas, la Sala precisa que las partes no deben iniciar más de un proceso pretendiendo reclamar el mismo derecho contenido en distintas normas, que cambian debido al tránsito legislativo, pues es el Juez de instancia quien debe analizar en cada caso cuáles son las normas aplicables para resolver la controversia. Por tanto, es necesario que siga el curso normal del proceso con radicado No. 2012-00093, en el que el Juez competente debe decidir cuál es la norma aplicable al caso concreto, para determinar si la parte demandante tiene derecho a percibir los intereses moratorios o no, de acuerdo a las reglas de vigencia establecidas por los estatutos correspondientes. Como corolario, se confirmará el auto del 5 de marzo de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva interpuesta por la parte demandante el 6 de noviembre de 2013, debido a la existencia de un proceso anterior interpuesto por las mismas partes y con las mismas pretensiones. Radicación número: 81001-23-33-000-2013-00125-01(51794)

Entonces establecido el pleito pendiente entre las mismas partes y asunto, es el caso de que se debe revocar el mandamiento de pago dictado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad ya que con anterioridad ya existe otro proceso bajo las mismas circunstancias en el Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla.

Por las circunstancias expresadas debe declararse probada esta excepción y ordenar el archivo de este asunto.

5. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO.

Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

(...)

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542)."

Entonces para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente.

En el presente asunto el título que sirvió de soporte para dictar mandamiento de pago, es decir la aparente transacción realizada entre las partes demandante y demandada, no llena los requisitos de exigibilidad, tampoco es clara ya que no tiene certificado de Disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal tal como lo determina el Estatuto orgánico de Presupuesto contenido en el Decreto 111 de 1996, así:

"ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49)

Basta con observar el contenido del documento de transacción donde no se observa que se haya apropiado partida presupuestal alguna para atender el gasto aparentemente ordenado del representante legal de ese entonces de la entidad demandada, por tales circunstancias dicho título (transacción) sería ilegal por ser contrario al Estatuto Orgánico de Presupuesto, norma esta antes transcrita. De tal forma que este despacho no debió ordenar mandamiento de pago teniendo como soporte tal documento.

Por lo anteriormente expuesto las excepciones propuestas deben declararse probadas.

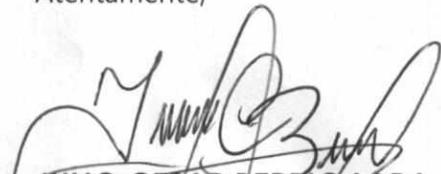
IV. PETICION

Por lo anteriormente expuesto, ***le solicito respetuosamente al señor Juez se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y como consecuencia de ello revóquese el auto por medio de cual se libró mandamiento de pago y decrétese el archivo de este proceso.***

V. NOTIFICACIONES

El recibo en el correo electrónico: juridica@maternoinfantil.gov.co

Atentamente,



JULIO CESAR BERRÍO LARA
CC. No 19.598.762 de Fundación, Magdalena (Atlántico)
TP N° 171.128 del C.S.J.

Soledad, agosto 1° de 2022.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD ATLANTICO

RADICACION: 2022-00367-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

JULIO CESAR BERRIO LARA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cedula de ciudadanía N° **19.598.762** de Fundación, Magdalena (Atlántico) y TP N° **171.128** del CSJ, en mi condición de apoderado judicial de la Entidad demandada, estando dentro de la oportunidad legal, me permito **Interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra a providencia de fecha 25 de julio de 2022**, por medio de la cual su despacho decretó medidas cautelares en el proceso de la referencia en contra de la entidad que represento, a fin de que dicho proveído se revoque en razón a los siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Su despacho mediante providencia calendada 25 de julio de 2022, decreto medidas cautelares en contra de la demandada ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, y en su parte resolutive determino lo siguiente:

"QUINTO: DECRETASE el embargo y retención preventivo de las sumas de dinero en cuentas de ahorro, crédito y CDT en general legalmente embargable del demandado ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, en las siguientes entidades financieras: BANCO PICHINCHA.

La medida decretada de conformidad con el artículo 583 del C.G.P, con las respectivas restricciones legales, es decir,

- *Siempre y cuando no excedan de los límites de inembargabilidad conforme al decreto 564 de 1996.*
- *Siempre que los recursos no provengan del Sistema General de Participaciones.*
- *Siempre que los recursos no provengan del Régimen Subsidiado en Salud.*

SEXTO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que por cualquier concepto deban pagar a la demandada ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, las siguientes entidades: MUNICIPIO DE SOLEDAD, MUTUAL SER A.R.S., SOLSALUD A.R.S., CAJACOPI A.R.S., CAPRECOM A.R.S., HUMANA VIVIR E.P.S.-S., SANITAS E.P.S., SURA E.P.S.

La medida decretada de conformidad con el artículo 583 del C.G.P, con las respectivas restricciones legales, es decir,

- Siempre y cuando no excedan de los límites de inembargabilidad conforme al decreto 564 de 1996.
- Siempre que los recursos no provengan del Sistema General de Participaciones.
- Siempre que los recursos no provengan del Régimen Subsidiado en Salud.

SEPTIMO: Límitese el embargo en la suma OCHOCIENTOS DOS MILLONES, SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOS PESOS M/L (\$802.648.002,00)."

Situación que no compartimos tal como lo sustentaremos seguidamente.

II. FUNDAMENTOS

1. La ley 1751 de 16 de febrero de 2015, contempla la inembargabilidad de los recursos con los que se financia la salud, así:

Artículo 25 Ibídem: "Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"

Es decir, de acuerdo a la norma antes citada ningún recurso perteneciente al sector salud, trátese de propios o del sistema general de participación son embargables, por ello el proveído en mención contraviene esa disposición.

2. Igualmente, la destinación de los recursos de la Seguridad Social en Salud y su Prohibición de inembargabilidad es de rango constitucional tal como lo señala el inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9° de la Ley 100 de 1993:

"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."

Esto implica que no es permitido destinar ni utilizar los recursos de la seguridad social en salud a objetivos diferentes a los que la ley le define al SGSSS. Ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-481 del 2000, que:

"Se trata de una norma fundamental de indudable carácter imperativo y absoluto respecto del cual no se contemplan excepciones, ni se permite supeditar su

cumplimiento -de aplicación inmediata- a previsiones o restricciones de jerarquía legal."

La norma Constitucional antes referida, tiene como finalidad garantizar que los recursos del SGSSS lleguen y se destinen únicamente a su función propia, protegiendo así la viabilidad económica y el acceso de todos los habitantes del territorio nacional al servicio público esencial de salud que permite dicho sistema.

3. El artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1101 de 2007, determinan que los recursos del Sistema general de Participación-Salud son inembargables y no pueden ser objeto de medida cautelar, pero para una mayor ilustración veamos las normas citadas:

"ART. 91.-Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del sistema general de participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera."

4. De conformidad con el Decreto Ley 028 de Enero 10 de 2008, expedido por el Gobierno Nacional, los recursos del sistema general de participación son inembargables, pero veamos lo que expresa en su Artículo 21:

***"Artículo 21. Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes."

5. En el mismo sentido antes anotado, el Art. 594 del CGP, Ley 1564 de 2012, determina la inembargabilidad de los recursos destinados a la seguridad social, así:

Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías **y recursos de la seguridad social.**

6. Ningún recurso del sector salud, sea propio o del sistema general de participación puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y retención de recursos, de ahí que lo planteado es procedente, no obstante su despacho decidió sobre medidas cautelares en contra de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, medida que es prohibida según disposiciones legales antes citadas, además la Procuraduría General de la Nación a través de la Circular N° 014 de Junio 8 de 2018, así también lo contempla, inclusive es dirigida a los jueces de la república para que no proceda en el sentido anotado de embargar los recursos del sector salud. Así mismo es de anotar que la Superfinanciera ha conminado a las autoridades a que no afecten recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, para ello expidió la Circular N° 065 de Octubre de 2018, las cuales se pueden consultar.

En este mismo sentido anotado aparece la Circular emanada del Consejo Superior de la Judicatura dirigida a los jueces de la republica sobre Inembargabilidad de recursos del sistema de seguridad social en salud.

7. Inclusive en el auto que decreto las medidas cautelares afecto la cuenta maestra de recursos que gira ADRES la cual se encuentra en el Banco Pichincha, la que en su momento fue objeto de pronunciamiento de inembargabilidad por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, del proceso radicado bajo el N° 08001-23-33-000-2016-01416-00-W, así:

"SEGUNDO. – ORDÉNASE al Banco Pichincha el estricto cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación en auto de diez (10) de mayo de 2021, mediante el cual se decidió sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante; en consecuencia, deberá levantar el embargo, retención y/o congelamiento que efectuó sobre aquellos recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria de ahorros No. 410348591 del Banco Pichincha habilitada por la E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD identificada con el NIT 802013023, teniendo en cuenta su carácter inembargable conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales, y conforme certificación existente en el plenario.

Por tal circunstancia es improcedente que se haya afectado con medida cautelar la cuenta maestra que se encuentra en el Banco Pichincha, por tanto debe corregirse esa afectación revocando la medida cautelar ya que se están afectando recursos inembargables.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

La providencia fechada 25 de julio de 2022, y notificada el 27 del mismo mes y año por el apoderado de la parte demandante, le son procedentes el recurso de reposición y el de apelación de acuerdo con las normas que a continuación se transcriben:

Código General del Proceso.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

IV. PRUEBAS

Se pueden consultar y tener como pruebas de Inembargabilidad de los recursos del sector salud las siguientes:

- a) Circular N° 014 de Junio 8 de 2018, emanada de la Procuraduría General de la Nación.
- b) Circular N° 065 de Octubre de 2018, emanada de la Superfinanciera.
- c) Circular emanada del Consejo Superior de la Judicatura dirigida a los jueces de la republica sobre Inembargabilidad de recursos del sistema de seguridad social en salud.
- d) También apporto la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, del proceso radicado bajo el N° 08001-23-33-000-2016-01416-00-W del Tribunal Administrativo

del Atlántico, donde determino que la cuenta maestra que se encuentra en el Banco Pichincha es inembargable.

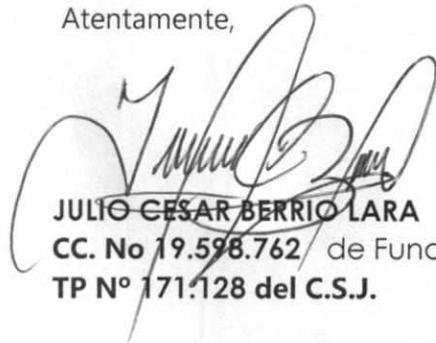
V. PETICION

Por lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente al señor Juez se sirva revocar el auto de fecha 25 de julio de 2022, por medio de cual se resolvió sobre medidas cautelares en contra de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, ya que ningún recurso del sector salud puede ser objeto de medida cautelar porque tienen destinación específica según disposiciones legales citadas.

VI. NOTIFICACIONES

El recibo en el correo electrónico: juridica@maternoinfantil.gov.co

Atentamente,



JULIO CESAR BERRIO LARA

CC. No 19.598.762 de Fundación, Magdalena (Atlántico)

TP N° 171.128 del C.S.J.



**RESOLUCIÓN No. 039
(FEBRERO 02 de 2022)**

“Por medio del cual se hace un encargo a un funcionario”

El suscrito Gerente de la E.S.E. Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, en uso de sus facultades legales, estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que, la señora ORNELLA FIORENTINO CASADIEGO, identificada con C.C. # 1020.755.793, quien desempeñaba el cargo de Jefe de Oficina Asesor Jurídico, Código 115, Grado 15, presentó de manera espontánea e inequívoca, renuncia al cargo, el día 01 de febrero de 2022, aceptada mediante Resolución # 033 de febrero 01 de 2022.

Que, como consecuencia de la renuncia aceptada de la funcionaria, se configura la vacancia absoluta del cargo, según lo establecido en el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 648 de 2017.

Que, el artículo 2.2.5.3., establece: “**Provisión de las vacancias definitivas.** Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.”

Que, el Decreto 648 de 2017, por el cual se modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario único del sector de la función pública, previó en su artículo 2.2.5.4.1 Movimientos de personal. A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal:

1. Traslado o permuta.
- 2. Encargo.**
3. Reubicación
4. Ascenso.

Que, el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 648 de 2017, señala que los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Que, por necesidad del servicio y por tener el perfil para tal fin, resulta necesario encargar al Doctor FABIÁN ENRIQUE COLPAS OROZCO, quien ostenta el cargo de JEFE DE OFICINA TALENTO HUMANO, a partir del día 02 de febrero de 2022. .

En virtud de lo anterior,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ENCÁRGUESE al Doctor FABIÁN ENRIQUE COLPAS OROZCO, identificado con C.C. No 8.636.454, quien ostenta el cargo de JEFE DE OFICINA TALENTO HUMANO, en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESOR JURÍDICO, a partir del día 02 de febrero de 2022, sin desvincularse de las funciones propias de su cargo.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Soledad a los dos (02) días del mes de febrero de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ PAEZ
Gerente

Elaboró: EGUIS ROLONG
Abogada Oficina Talento Humano.

Revisó: ELIECER POLO
Abogado Externo

RESOLUCION No. 119
(Junio 21 de 2010)

POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 250 DE 2008, MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES.

El Gerente (E) de la E.S.E. Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana De Soledad En Uso De Sus Atribuciones Constitucionales Y Legales Especialmente Las Conferidas Por El Acuerdo No. 005 de Agosto 23 del 2000; Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está a servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;

Que la figura administrativa de la delegación realizada normativamente por la ley 489 de 1998 obra como una limitación a la centralización absoluta del poder en un agente del estado permitiendo a contrario sensu la asignación de funciones específicas que le son propias a aquel, para que sean ejercidas por determinados subordinados administrativos.

Que como se ha visto la delegación de funciones aparece dentro de nuestro esquema jurídico como uno de los mecanismos que posibilitan la optimización en el cumplimiento de los principios administrativos constitucionalmente consagrado que permite la delegación y desconcentración de funciones, recayendo esta exclusivamente en el delegatario.

Que el gerente (e) de la E.S.E. Hospital Materno Infantil ciudadela metropolitana de soledad se ha visto en dificultades para atender la representación judicial de la entidad, en diligencias judiciales y administrativas y especialmente la de otorgar poderes a abogados externos que son sujetos de contratos de prestación servicio, para que atiendan oportunamente las actuaciones judiciales para la defensa de los interés de la entidad.

Que en el organigrama de la E.S.E. Hospital Materno Infantil ciudadela metropolitana de soledad, figura la oficina asesora jurídica que por su propia naturaleza y en ejercicio de atribuciones que le son propias, se encuentra encargada de realizar las actividades jurídicas.

Que se hace necesario, incluir otras funciones que no se habían tenido en cuenta en la resolución No. 250 de octubre 29 del 2008, con la finalidad de hacer mas eficiente la actividad administrativa de la E.S.E. Hospital Materno Infantil ciudadela metropolitana de soledad, en razón de la multiplicidad de funciones del gerente (e), es procedente dar aplicación a la figura de la Delegación De Funciones para asignar en el Jefe De-La Oficina Jurídica de la E.S.E. Hospital Materno Infantil ciudadela metropolitana de soledad, el desarrollo y ejecución de específicas facultades enunciadas en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Por las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGASE Al Jefe De La Oficina Jurídica de la E.S.E. Hospital Materno Infantil ciudadela metropolitana de soledad, como delegatario y en representación judicial de la entidad, podrá notificarse personalmente de autos admisorios de demandas acciones constitucionales y contenciosos administrativos, citaciones ante la jurisdicción penal, fiscalía general de la nación y organismos de control, responder e impugnar acciones de tutela, de cumplimiento y de grupo, acciones administrativas y en general atender el trámite de todas las demandas, acciones dirigidas en contra del ente territorial, responder y presenta

2

derechos de petición y las audiencias de conciliación de carácter administrativos, judicial, prejudicial y ante el ministerio publico.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGASE Al Jefe De La Oficina Jurídica de la E.S.E. Hospital Materno Infantil ciudadela metropolitana de soledad, la facultad de representar los derechos e intereses de la entidad en actuaciones extraprocesales, en procesos que se surtan ante la Jurisdicción Ordinaria, Penal, Fiscalía General Dela Nación Y Organismo De Control, Jurisdicción Contencioso Administrativo, Consejo Superior De La Judicatura, Tribunal Superior Del Distrito Judicial y Demás Instancias Judiciales Y Administrativas a que se tenga acceso por medio de actuaciones, demandas, contestaciones y recursos, constitución de parte civil.

ARTÍCULO TERCERO: DELEGASE Al Jefe De La Oficina Jurídica para que otorgue poderes especiales a los abogados externos que son sujetos de contratos de prestación de servicios, que representen los derechos e intereses del ente territorial de las diferentes demandas que cursan en contra de la E.S.E. Hospital Materno Infantil ciudadela metropolitana de soledad.

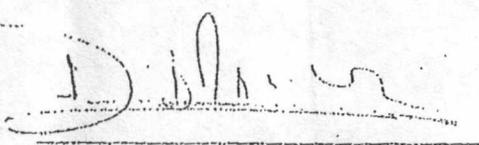
ARTÍCULO CUARTO: DELEGASE Al Jefe De La Oficina Jurídica la facultad de desatar recurso de reposición y apelación presentados en contra de las actuaciones de la E.S.E. Hospital Materno Infantil ciudadela metropolitana de soledad.

ARTÍCULO QUINTO: El Jefe De La Oficina Jurídica como delegatario queda con amplias facultades para recibir, transigir, conciliar, desistir, disponer, sustituir, reasumir y revocar los poderes que otorgue en cualquiera de las etapas procesales o de la actuación pertinente y en general todas las facultades contenidas en la ley; estas facultades podrán ser entregadas a los apoderados judiciales discrecionalmente por el delegatario.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA: la presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en especial la Resolución No. 250 de Octubre 29 del 2008, por consiguientes las que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado En Soledad (Atlántico) a los veintiún (21) días del mes de Junio del
Dos Mil Diez (2010).



RAMÓN DE LA CRUZ MÉNDEZ
GERENTE GENERAL (E)

ACTA DE POSESIÓN DE UN CARGO PÚBLICO

En el municipio de Soledad departamento del Atlántico, en la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, a los dos (2) días del mes de Febrero del año 2022, ante la Gerencia comparece el señor FABIÁN ENRIQUE COLPAS OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.636.454 expedida en Sabana Larga, con el fin de tomar posesión en el cargo Jefe de oficina Asesor Jurídico Código 115 Grado 15, para el cual fue encargado mediante resolución número 039 de fecha 02 de febrero 2022, proferida por la gerencia de esta entidad.

Además manifiesta bajo la gravedad de juramento que reúne los requisitos establecidos para el desempeño del cargo y que no se encuentra en curso en ninguna inhabilidad impedimento o incompatibilidad para desempeñar cargo público, ni en su contra existen antecedentes disciplinarios ninguna inhabilidad, impedimento, o incompatibilidad para desempeñar cargo público, ni en su contra existen antecedentes disciplinarios, ni judiciales, anexa el respectivo formato único de hoja de vida y declaraciones de bienes, diligenciado lo anterior conforme a lo establecido en la ley 190 de 1995.

El posesionado hace manifestación expresa que cumplirá bien y fielmente con los deberes y el ejercicio propio de sus funciones en calidad de encargo, para lo cual fue designado, lo hace bajo la gravedad de juramento.

Una vez aprobada la presente diligencia se firma por quiénes intervinieron en el acto de posesión.



JUAN SÁNCHEZ PÁEZ
GERENTE



FABIÁN ENRIQUE COLPAS OROZCO
POSESIONADO ENCARGADO



Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO.

E. S. D.

RADICACION N°: 2022-00367-00

DEMANDANTE: CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

FABIAN ENRIQUE COLPAS OROZCO, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica (e) de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, de acuerdo con **RESOLUCIÓN N° 039 DEL 02 DE FEBRERO DE 2022**; facultado para resolver o dar respuesta a las peticiones que se formulen al ente de salud, en los términos de la **RESOLUCIÓN N° 119 DEL 21 DE JUNIO DE 2010**, por medio de la cual se delegaron funciones al **JEFE DE LA OFICINA JURIDICA**, para representar a la ESE en materia administrativa y judicial, me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr: **JULIO CESAR BERRIO LARA**, abogado titulado con Tarjeta Profesional N° **171.128** del **C. S. de la J** y portador de la Cédula de Ciudadanía N° **19.598.762** de Fundación, Magdalena (Atlántico), para que asuma dentro del asunto de la referencia la representación judicial correspondiente.

El Dr. **JULIO CESAR BERRIO LARA**, queda facultado para notificarse, reasumir, desistir, presentar excepciones, nulidades, incidentes, y presentar los recursos de ley en defensa de los legítimos derechos e intereses de la entidad que represento.

Anexo: Resolución de nombramiento, acta de posesión y resolución de delegación de funciones.

Atentamente:

FABIAN COLPAS OROZCO

C.C.8.636.454

T.P.N°146.383

JEFE DE OFICINA JURIDICA (E)

Acepto.

JULIO CESAR BERRIO LARA

C.C: 19.598.762 de Fundación, Magdalena (Atlántico)

T. P. No. 171.128 del C. S. de la J

Soledad, agosto 1° de 2022.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD ATLANTICO

RADICACION: 2022-00367-00

JULIO CESAR BERRIO LARA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cedula de ciudadanía N.º **19.598.762** de Fundación, Magdalena (Atlántico) y TP N.º **171.128** del CSJ, comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** emitido por su Despacho a través de la providencia de fecha 25 de julio de 2022, en el asunto de la referencia, en razón a lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES

Su despacho mediante providencia de fecha 25 de julio de 2022, dicto mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y ordeno lo siguiente:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a cargo de la entidad ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD con NIT: 802.013.023-5 y en favor de CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S con NIT: 900.381.675-1, por la suma de Quinientos Treinta y Cinco Millones, Noventa y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos (\$535.098.668,00), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante la obligación que se le cobra en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese del presente auto a la demandada ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD ATLANTICO, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022. Hágase la entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 610 y 612 del C.G.P. en la carrera 7 A No. 75-66 Pisos 2 y 3 y al correo electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: DECRETASE el embargo y retención preventivo de las sumas de dinero en cuentas de ahorro, crédito y CDT en general legalmente embargable del demandado ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, en las siguientes entidades financieras: BANCO PICHINCHA.

La medida decretada de conformidad con el artículo 583 del C.G.P, con las respectivas restricciones legales, es decir,

- Siempre y cuando no excedan de los límites de inembargabilidad conforme al decreto 564 de 1996.
- Siempre que los recursos no provengan del Sistema General de Participaciones.
- Siempre que los recursos no provengan del Régimen Subsidiado en Salud.

SEXTO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que por cualquier concepto deban pagar a la demandada ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, las siguientes entidades: MUNICIPIO DE SOLEDAD, MUTUAL SER A.R.S., SOLSALUD A.R.S., CAJACOPI A.R.S., CAPRECOM A.R.S., HUMANA VIVIR E.P.S.-S., SANITAS E.P.S., SURA E.P.S.

La medida decretada de conformidad con el artículo 583 del C.G.P, con las respectivas restricciones legales, es decir,

- Siempre y cuando no excedan de los límites de inembargabilidad conforme al decreto 564 de 1996.
- Siempre que los recursos no provengan del Sistema General de Participaciones.
- Siempre que los recursos no provengan del Régimen Subsidiado en Salud.

SEPTIMO: Límitese el embargo en la suma OCHOCIENTOS DOS MILLONES, SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOS PESOS M/L (\$802.648.002,00).

Dicha providencia se fundamentó en lo siguiente:

"II. CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C.G.P, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de la providencia judicial.

En el presente asunto que ocupa nuestra atención, la parte actora presentó como título de recaudo un contrato de transacción suscrito entre la CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE SAS y la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, a través de sus representantes, en la que en su cláusula primera la segunda en su condición de parte ejecutada reconoce adeudar a la ejecutante el valor de la obligación y la forma de pago, por valor de \$535.098.668,00, dineros que serían pagados en una primera cuota por valor de \$300.000.000,00 el día 31 de enero de 2020, y el saldo en dos cuotas iguales Proceso Ejecutivo CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S VS ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD ATLCO Rad. 2022-00367-00 mensuales por valor \$117.549.334,00, obligación que se contrae en la presente demanda y que según afirma la ejecutante no ha sido satisfecha, por lo que deviene exigible.

Se estima que el contrato aportado presta mérito ejecutivo, pues contiene a cargo de la demandada una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE de pagar unas sumas de dinero (Artículo 422 del C.G.P).

En escrito separado el apoderado demandante solicita medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la entidad ejecutada ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, tenga o posea a cualquier título en las cuentas bancarias, ahorro o corrientes,

títulos de depósito a término fijo en la entidad financiera BANCO PICHINCHA de la ciudad de Barranquilla Atlántico.

Igualmente solicita el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que por cualquier concepto deban pagar a la demandada las siguientes entidades: MUNICIPIO DE SOLEDAD, MUTUAL SER A.R.S., SOLSALUD A.R.S., CAJACOPI A.R.S., CAPRECOM A.R.S., HUMANA VIVIR E.P.S.-S., SANITAS E.P.S., SURA E.P.S..”

El suscrito no comparte tal providencia, en razón a lo siguiente:

II. FUNDAMENTOS

En el presente asunto no debió dictarse mandamiento de pago por las siguientes razones:

1. EXISTE INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Tratándose de ejecuciones de obligaciones derivadas de un contrato estatal, tal como es el caso que nos ocupa, el Consejo de Estado ha entendido que la naturaleza del título es por regla general compleja, siendo conformada por el contrato y otros documentos, como sus adiciones, prorrogas, y modificaciones, pólizas, certificados de disponibilidad presupuestal, las cuentas de cobros y facturas que cumplan los requisitos de Ley, a través de la cual se deduzca la exigibilidad de la obligación de pago por parte de la administración.

Para el debate que nos ocupa dentro del material probatorio aportado por el demandante, es primario establecer que dada la determinación en el presente caso de la necesidad de la conformación de un título complejo, derivado de una relación contractual donde uno de sus extremos es una entidad estatal como lo es la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, no se evidencian los contratos, acta de liquidación de los mismos, las garantías prestadas, registro presupuestal, certificado de disponibilidad presupuestal, informes del contratista y del contratante, documentos estos indispensables para integrar en debida forma el título ejecutivo complejo que por regla general opera en los procesos ejecutivos donde participa el estado.

Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan.

Es decir, la obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición.

Le corresponde al juez valorar todos los documentos aportados y verificar si los mismos integren un título, en este caso complejo, inclusive la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021 así lo señala, veámoslo:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Para el caso que nos ocupa, el actor no allegó todos los documentos objeto de los contratos celebrados con la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, por lo tanto, el título ejecutivo complejo fue indebidamente conformado, pues si bien allegó una aparente acta de transacción suscrita entre las partes sobre la obligación presuntamente adeudada, también lo es que no se aportaron los demás documentos para integrar un título complejo, por esta circunstancia éste despacho debió negar el mandamiento de pago, toda vez que el ejecutante no conformó en debida forma el título ejecutivo complejo, lo cual es un requisito sustancial de la demanda.

Tan cierto es la exigencia del título ejecutivo complejo que así lo ha determinado el Consejo de Estado. A continuación, se transcribe partes de un pronunciamiento sobre este mismo tema, así:

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

2. EXISTE FALTA DE JURISDICCIÓN

En el caso que nos ocupa el despacho no debió asumir el conocimiento del proceso de la referencia toda vez que hay Contratos Estatales suscritos por una Empresa Social del Estado con la parte demandante CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S. en que se soportan las facturas incluidas en el aparente documento de transacción que sirvió de apoyo para dictar mandamiento de pago. Prueba de ello es que la misma demandante con anterioridad ya había interpuesto una demanda ante el Juzgado Segundo Civil del circuito de Soledad bajo el radicado N° 08758311200220210035800 y a través del auto de fecha 25 de agosto de 2021, declaro la falta de jurisdicción y envió el proceso a los jueces administrativos en turno de Barranquilla donde el Juzgado Quince Administrativo de B/quilla, en el proceso radicado N° 08001-33-33-015-2022-00066-00, a través del auto fechado 18 de mayo de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación donde se negó el de reposición a través de auto de 24 de junio de 2022, rechaza el mismo por improcedente y concedió el de apelación que se encuentra en trámite ante el Tribunal Administrativo del Atlántico. Esto indica que en este asunto ya hubo una determinación de que este proceso es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa y no la ordinaria.

Por lo anterior el despacho debe reponer el auto en mención y declarar la falta de jurisdicción e inclusive ordenar el archivo de este asunto ya que existe este mismo proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual se encuentra en trámite.

3. PRESCRIPCION

En este caso las facturas que aparecen relacionadas en el documento de transacción se encontrarían prescritas toda vez que han transcurrido más de Tres (3) años de su exigibilidad tal como lo determina el Código de Comercio, así:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

4. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES POR EL MISMO ASUNTO

En este caso existe la figura denominada Pleito pendiente entre las mismas partes por el mismo asunto, esto en razón a que la demandante – CLINICA ORIENTAL, coloco demanda ejecutiva inicialmente ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Soledad, bajo el radicado N° 08758311200220210035800 y a través del auto de fecha 25 de agosto de 2021, declaro la falta de jurisdicción y envió el proceso a los jueces administrativos en turno de Barranquilla donde el Juzgado Quince Administrativo de B/quilla, en el proceso radicado N° 08001-33-

33-015-2022-00066-00, a través del auto fechado 18 de mayo de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación donde se negó el de reposición a través de auto de 24 de junio de 2022, rechaza el mismo por improcedente y concedió el de apelación que se encuentra en trámite ante el Tribunal Administrativo del Atlántico. En este asunto las facturas que sirvieron de soporte para demandar son las mismas que aparecen en el aparente documento de transacción que sirvió de soporte para dictar mandamiento de pago por parte del Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad. Bajo estas circunstancias tenemos que existe una controversia que está siendo debatida ante dos despachos judiciales, el Juzgado Quince Administrativo y el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad, por lo que la figura del pleito pendiente se da en este asunto. Veamos lo que dicen las altas cortes sobre esta figura:

PLEITO PENDIENTE - Noción. Definición. Concepto / PLEITO PENDIENTE - Formulación de dos demandas con igualdad de partes y de pretensiones / PLEITO PENDIENTE - Tránsito legislativo. Prohibición de iniciar más de un proceso pretendiendo reclamar el mismo derecho contenido en distintas normas / RECHAZO DE LA DEMANDA - Procedencia por existir pleito pendiente [L]a Sala considera que le asiste razón al Tribunal de primera instancia al rechazar la demanda por existir "pleito pendiente", ya que es cierto que se formularon dos demandas por las mismas partes y con las mismas pretensiones, así: Se cobran intereses moratorios por el pago de la condena impuesta en la sentencia del 19 de noviembre de 2009 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, dentro del proceso con radicado No. 2012-00093, entre el 15 de diciembre de 2009 y el 19 de agosto de 2011; y en el proceso con radicado No. 2013-00125 se cobran intereses moratorios, derivados del mismo título ejecutivo, entre el 14 de diciembre de 2009 y el 19 de agosto de 2011; si bien existe diferencia de un día, es evidente que la pretensión es la misma. Lo anterior es evidente, ya que los demandantes, en el proceso de la referencia, pretenden cobrar los mismos intereses moratorios que solicitaron en el primer proceso, sólo que en éste lo hicieron con fundamento en el artículo 177 del C.C.A., y en el de la referencia lo hacen con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 (C.P.A.C.A.). Así las cosas, la Sala precisa que las partes no deben iniciar más de un proceso pretendiendo reclamar el mismo derecho contenido en distintas normas, que cambian debido al tránsito legislativo, pues es el Juez de instancia quien debe analizar en cada caso cuáles son las normas aplicables para resolver la controversia. Por tanto, es necesario que siga el curso normal del proceso con radicado No. 2012-00093, en el que el Juez competente debe decidir cuál es la norma aplicable al caso concreto, para determinar si la parte demandante tiene derecho a percibir los intereses moratorios o no, de acuerdo a las reglas de vigencia establecidas por los estatutos correspondientes. Como corolario, se confirmará el auto del 5 de marzo de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva interpuesta por la parte demandante el 6 de noviembre de 2013, debido a la existencia de un proceso anterior interpuesto por las mismas partes y con las mismas pretensiones. Radicación número: 81001-23-33-000-2013-00125-01(51794)

Entonces establecido el pleito pendiente entre las mismas partes y asunto, es el caso de que se debe revocar el mandamiento de pago dictado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad ya que con anterioridad ya existe otro proceso bajo las mismas circunstancias en el Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla.

5. FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO.

En el presente asunto el título que sirvió de soporte para dictar mandamiento de pago, es decir la aparente transacción realizada entre las partes demandante y demandada, no llena

los requisitos de exigibilidad, tampoco es clara ya que no tiene certificado de Disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal tal como lo determina el Estatuto orgánico de Presupuesto contenido en el Decreto 111 de 1996, así:

"ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49)

Basta con observar el contenido del documento de transacción donde no se observa que se haya apropiado partida presupuestal alguna para atender el gasto aparentemente ordenado del representante legal de ese entonces de la entidad demandada, por tales circunstancias dicho título (transacción) sería ilegal por ser contrario al Estatuto Orgánico de Presupuesto, norma esta antes transcrita. De tal forma que este despacho no debió ordenar mandamiento de pago teniendo como soporte tal documento.

6. TACHA DE FALSEDAD.

El documento de transacción aportado como título del recaudo no aparece en la entidad, solo lo conocemos en el instante en que nos fue notificado el mandamiento de pago, prueba de ello es la certificación que se acompaña con este escrito, por ello lo tachamos de falso para que sea desestimado como prueba dentro de este asunto de acuerdo con lo normado en el Código General del proceso, así:

"Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad

La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba."

A esta tacha debe dársele el siguiente tramite:

"Artículo 270. Trámite de la tacha

Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba."

Solicito que se practiquen los esperticios técnicos necesarios para que verifiquen la autenticidad del documento aportado que sirvió de título de recaudo dentro de este asunto al igual que se verifique si la firma que aparece en el mismo corresponde a la representante legal de esa época, Dra. Rosa Madera Sánchez, inclusive pido que se llame a declarar y en lo posible manifieste si la firma que aparece en dicho documento es la suya, se le puede notificar en el correo rosa.madera16@hotmail.com.

III. PRUEBAS

Aporto como pruebas las siguientes:

Para la falta de jurisdicción y pleito pendiente tenemos los siguientes:

- Demanda instaurada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, donde se relacionan las mismas facturas que se aportan y relacionan con el documento aparente de transacción que sirvió de título de recaudo.
- Providencia de fecha 25 de agosto de 2021, emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, donde se declara la falta de jurisdicción.
- Providencia de fecha 18 de mayo de 2022, emanada del Juzgado Quince Administrativo de B/quilla, donde se abstuvo de librar mandamiento de pago.
- Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la Clínica Oriental contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.
- Providencia de fecha 24 de junio de 2022, emanada del Juzgado Quince Administrativo de B/quilla, donde se rechaza por improcedente el recurso de reposición y se concede el de apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.

- Contratos suscritos entre la demandante- CLÍNICA ORIENTAL y la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD donde se originan las facturas que dan lugar al inicio del proceso ejecutivo.

Para probar la Tacha de Falsedad se solicita lo siguiente:

- Esperticio de un perito que verifique la originalidad del documento de transacción que fue aportado por la parte demandante que sirvió para dicta mandamiento de pago en este asunto.
- Se cite y se haga comparecer a su despacho a la Dra. Rosa Madera Sánchez, ex gerente de la entidad, quien aparentemente suscribió el documento de transacción para que indique si lo firmo y verifique su contenido. Se le puede notificar al correo rosa.madera16@hotmail.com.
- Se aporta certificación donde se hace constar que el documento de transacción que sirvió para dictar mandamiento de pago dentro de este asunto no aparece en los archivos de la entidad demandada.

IV. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Documentos que soportan el otorgamiento de poder.

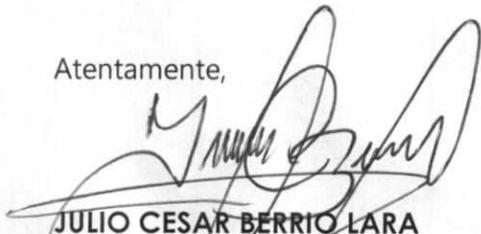
V. PETICION

Por lo anteriormente expuesto, ***le solicito respetuosamente al señor Juez se sirva Revocar la providencia fechada 25 de julio de 2022, donde se libró mandamiento de pago y en su defecto se ordene el archivo de este asunto.***

VI. NOTIFICACIONES

El recibo en los correos electrónicos: juridica@maternoinfantil.gov.co

Atentamente,



JULIO CESAR BERRIO LARA

CC. No 19.598.762 de Fundación, Magdalena (Atlántico)
TP N° 171.128 del C.S.J.



EL SUSCRITO JEFE DE OFICINA JURIDICA (E)- DE LA ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL
CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD

CERTIFICA QUE

En los archivos que se llevan en la Oficina Jurídica y demás dependencias de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad no se encontró documento alguno contentivo de una transacción celebrada entre nuestra entidad y la **CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S.** tampoco aparece la expedición de certificado de disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal a cargo de transacción alguna suscrita entre las partes.

Se expide la presente al primer (1°) día del mes de agosto de 2022.

FABIAN COLPAS OROZCO
Jefe Oficina Jurídica (e)

[← Responder a todos](#) ✓ [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) ⋮

CONTESTACION DE DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES - CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE - RAD: 2022-00367-00

J juridica@maternoinfantil.gov.co
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad

[👍](#) [←](#) [↶](#) [↷](#) [⋮](#)
Lun 1/08/2022 11:43 AM

-  CONTESTACION DE DEMANDA... 2 MB ▼
-  RECURSO DE REPOSICION Y E... 1 MB ▼
-  RECURSO DE REPOSICION CO... 2 MB ▼

☑ Mostrar los 6 datos adjuntos (7 MB) [☁ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#) [↓ Descargar todo](#)

[← Responder](#) [↷ Reenviar](#)